

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUNE TIERNEY, ROBERT BASILE FRANK BASILE Apelantes Causantes: Frank Basile y Norma Ramos Ruiz t/c/c Norma Basile a/k/a Norma Paul Basile Ex Parte V. FRANK R. BASILE, ROBERT BASILE Y MICHELLE BASILE Apelados	KLAN202200779	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Caso Núm.: CA2022CV02415 Sobre: Sentencia Declaratoria Materia: Nulidad Testamentos, Declaratoria de Herederos, Validación Testamento
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

I

Comparecen June Tierney, también conocida como June Basile [Reifenhauser], Robert Basile [Reifenhauser] y Frank Basile [Keller] (en adelante los apelantes), y solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).¹ En dicha determinación, el TPI desestimó una demanda de sentencia declaratoria presentada originalmente por la Sra. June A. Tierney² en la que se solicitó del tribunal que declarase nulos ciertos testamentos otorgados por el Sr. Frank Basile y declarase como herederos de dicha persona a sus

¹ Véase página 119 del apéndice de la apelación.

² Cabe destacar que la parte demandante enmendó en varias ocasiones sus alegaciones así como los remedios solicitados.

hijos June Basile Reifenhauer, también conocida como June Basile o June Tierney y Robert Basile Reifenhauer, también conocido como Robert Basile, su nieto; Frank Basile Keller en virtud de derecho de representación por su padre Frank Basile Reifenhauer, también conocido como Frank Basile o Frank Basile Jr., haber premuerto al causante; y a su viuda Norma Ramos Ruiz, también conocida como Norma Basile o como Norma Paul Basile en la cuota viudal usufructuaria según la misma estaba determinada por ley al momento del fallecimiento del señor Frank Basile.

También, en la demanda se solicitó que se validara el testamento de Norma Basile y que se designase como albacea del caudal testamentario a June Basile Reifenhauer, también conocida como June Basile o June Tierney y que se nombrase también a esta persona como única heredera de Norma Basile en lo que respecta a su participación en cierta propiedad inmueble ubicada en el Municipio de Carolina.

Luego de celebrada una vista el 16 de agosto de 2022, en la que declaró la Sra. June A. Tierney, el foro primario dictó la Sentencia que nos ocupa. Como anticipáramos, el TPI desestimó la demanda aduciendo que: (1) los emplazamientos expedidos el 15 de enero de 2021 no fueron diligenciados; (2) la ausencia de parte indispensable y (3), que el testamento otorgado fuera de Puerto Rico por la Sra. Norma Ramos Ruiz, también conocida como Norma Paul Basile, no fue protocolizado conforme a la Ley Notarial.

Inconforme, los apelantes plantean la comisión de los siguientes errores por parte del foro recurrido:

Erró el TPI al determinar que un peticionario tiene que demandarse a si mismo para que no haya ausencia de parte indispensable.

Erró el TPI al determinar que es un requisito a priori protocolizar un testamento otorgado fuera de Puerto Rico para que el tribunal pueda pasar juicio en torno a si el mismo

cumple o no con los requisitos de la jurisdicción donde fue otorgado.

En cuanto al primer señalamiento de error, sostuvieron los apelantes que en este caso no hay ausencia de parte indispensable pues el tracto del caso refleja que se desistieron de ciertas causas de acción originalmente presentadas y que únicamente subsiste una petición *ex parte* en relación a la declaración de nulidad de los testamentos de Frank Basile, causa a la que los señores Robert y Frank Basile se unieron y que estos forman parte del proceso desde la presentación de declaraciones juradas suscritas el 10 de mayo de 2022 y el 13 de mayo de 2022 en apoyo a la petición enmendada.³ A esta circunstancia añadieron el hecho que el 25 de julio de 2022 los señores Robert y Frank Basile comparecieron por conducto de su representante legal y expresamente solicitaron ser incluidos como peticionarios en la acción instada por June Basile. Cabe precisar que en esta moción se hizo referencia a las antes mencionadas declaraciones juradas suscritas por los comparecientes.

En su argumentación sobre el segundo señalamiento de error, sostienen los apelantes que el testamento otorgado por Norma Ramos Ruiz, también conocida como Norma Paul Basile, fuera de Puerto Rico podía ser validado por el TPI sin necesidad de que fuera previamente protocolizado. En apoyo a su solicitud, invocaron lo dispuesto en el Artículo 11 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 11, el cual, en lo pertinente establecía que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.⁴ De

³ Véase “Moción relacionada con petición enmendada y presentando declaraciones juradas de los demás herederos en apoyo a la petición enmendada.”, páginas 97-103 del apéndice.

⁴ Destacamos que conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del vigente Código Civil, 31 LPRA sec. 544, establece que la forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su otorgamiento, o por la del Estado del domicilio del causante al momento de testar.

igual forma, se hizo referencia a expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cabrer v. Registrador*, 113 DPR 424 (1982), a los efectos de que para que se inscriba en Puerto Rico un testamento otorgado fuera de nuestra jurisdicción, corresponde a la parte interesada en ello acreditar que se cumplieron en el otorgamiento las formas y solemnidades requeridas por las leyes del lugar de su otorgamiento. En base a lo anterior, argumentó que no era necesaria la protocolización del testamento en esta etapa, pues su solicitud se limitó a que se declarase la validez del referido instrumento. Así las cosas, una vez se pretenda inscribir o hacer eficaces los derechos que dimanen del testamento en cuestión, es que resultaría necesario protocolizar el testamento.

II

-A-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, tiene como base el principio establecido en nuestra Constitución que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA. De acuerdo con lo anterior, la regla sobre acumulación indispensable de partes tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. En todo caso, “[l]a falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, incluso, que se puede presentar por primera vez en apelación, e incluso el tribunal apelativo puede suscitarlo *sua ponte*, ya que, en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción”. *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 DPR 389 (2021); *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721 (2005), citando *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, define parte indispensable como, “[l]as personas que tengan un interés común

sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Esta nos señala que, dichas partes deben acumularse como demandantes o demandadas, según corresponda y, de rehusarse a unirse como demandante, podrá unirse como demandada. Íd. Por consiguiente, ese esencial incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido resulte completo. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001). La anterior Regla tiene como objetivo impedir que la persona ausente sea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Romero v. SLG Reyes, supra*, en las págs. 733-734. Por consiguiente, de percatarse que hay ausencia de parte indispensable, debe desestimarse la acción. No empece a esto, dicha desestimación no tendrá efecto de una adjudicación en los méritos o cosa juzgada.

El tratadista Cuevas Segarra explica que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clases de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

Como es harto conocido, la falta de parte indispensable “constituye una defensa irrenunciable y susceptible de consideración en cualquier etapa durante el procedimiento”. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018).

-B-

El Artículo 38 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRa sec. 2056, requiere que los documentos otorgados fuera de Puerto Rico sean protocolizados para que adquieran eficacia de instrumento público en esta jurisdicción. Expresamente se dispone en la referida disposición legal que será obligación del notario cancelar los derechos arancelarios como si hubiera sido otorgado originalmente

en Puerto Rico.

Por su parte, la Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV, dispone los requisitos específicos para la protocolización de los documentos que se otorguen fuera de Puerto Rico. En particular, la referida Regla establece que los documentos notariales otorgados fuera de Puerto Rico deberán ser protocolizados para que *tengan eficacia de instrumento público* en esta jurisdicción. De igual forma, establece que dichos documentos deberán estar legitimados por un notario o funcionario autorizado para desempeñar esta tarea en la jurisdicción de origen como condición para ser protocolizados en Puerto Rico.

De otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que los tribunales, así como los Registradores de la Propiedad son los llamados a evaluar el contenido, los aspectos sustantivos y la interpretación de los instrumentos jurídicos otorgados ante notario. Sin embargo, en caso de controversia, los tribunales tendrán la última palabra al dilucidar la validez de los negocios jurídicos cuestionados. *In Re García Cabrera*, 188 DPR 196 (2013); *SLG Valencia v. García Rivera*, 187 DPR 283 (2012). Precisamente, cabe destacar que en *Cabrer v. Registrador, supra*, se reiteraron expresiones previas del propio Tribunal Supremo a los efectos de que no es de la competencia del Registrador denegar una inscripción basado en la anulabilidad de una partición, “pues ésta es una determinación que corresponde a una corte de justicia a instancia de parte interesada.”

También resulta pertinente lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 210-2015, según enmendada, 30 LPRA sec. 6019 (Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria). Dicha disposición legal establece los requisitos con los cuales deberá

cumplirse para que un documento otorgado fuera de Puerto Rico *pueda ser inscrito* en el Registro Inmobiliario:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes del país de otorgamiento.
3. Cuando se relacionen con bienes de menores de edad y de incapacitados, deberá haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Que el documento haya sido legalizado por la autoridad competente del país donde fue otorgado y contenga los requisitos necesarios para su autenticación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Que el documento haya sido protocolizado por un notario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si para su eficacia no se requiere trámite judicial. Si el Registrador lo solicita, deberá acreditarse que en el otorgamiento del documento protocolizado se observaron las formas y solemnidades requeridas por las leyes del lugar en el que se otorgaron los actos o contratos, o en su defecto, las de Puerto Rico.
6. Se consideran documentos auténticos que no requieren protocolización, los títulos de cesiones o traspasos de propiedad inmueble u otros derechos reales llevados a cabo por funcionarios competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas o sus subdivisiones políticas.

III

Tras un análisis del expediente, concluimos que erró el TPI al desestimar la demanda por ausencia de parte indispensable. Los documentos incluidos en el apéndice demuestran que no nos encontramos ante un caso en el que exista ausencia de una parte con dicha condición pues, como sostienen los apelantes, las posibles partes con intereses que podrían ser afectados, -los señores Robert y Frank Basile- se unieron y forman parte del proceso desde la presentación de sus respectivas declaraciones juradas suscritas el 10 de mayo de 2022 y el 13 de mayo de 2022 en apoyo a la petición enmendada. Este hecho fue expresamente ratificado por las mismas partes mediante su comparecencia de 25 de julio de 2022 en la que

solicitaron ser incluidos como peticionarios en la acción instada por June Basile. Así las cosas, se cometió el primer error señalado.

De otra parte, consideradas las disposiciones aplicables de la Ley Notarial, *supra*, la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, *supra*, y las expresiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico, consideramos que le asiste la razón a los apelantes al sostener al que erró el TPI al concluir que es un requisito legal protocolizar un testamento otorgado fuera de Puerto Rico antes de que un tribunal pueda pasar juicio en torno a si el mismo cumple o no con los requisitos de la jurisdicción donde fue otorgado.

Una lectura integrada de las disposiciones legales antes señaladas junto a la Jurisprudencia citada previamente en esta Sentencia, nos revela la inexistencia del requisito impuesto por el foro apelado. Como bien sostienen los apelantes, al momento no interesan lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad de los efectos jurídicos que podrían derivar del testamento otorgado fuera de Puerto Rico por la Sra. Norma Ramos Ruiz, también conocida como Norma Paul Basile, sino que lo que pretenden es que se determine judicialmente la validez de dicho documento y si al momento de su otorgación se cumplieron con las formalidades del estado de Nueva York, determinación requerida por el Artículo 11 del derogado Código Civil de 1930, *supra*, y la disposición análoga contenida en el Artículo 65 del vigente Código Civil, *supra*, y que, como se expuso, es una determinación judicial. Una vez se lleve a cabo esa evaluación, y conforme a los resultados de la misma, de interesarse por las partes lograr acceso al Registro, procederá entonces el acatamiento a las disposiciones de la Ley Notarial y a la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, entre estos, la previa protocolización en Puerto Rico.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el asunto a la Sala de origen para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo consignado en la presente determinación.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones